



TERCER AÑO.

*Ingenieros químicos.*

- Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.  
Estereotomía.—Alterna.  
Física industrial, segundo curso.—Id.  
Análisis química.—Idem.

CUARTO, AÑO DE 1861 Á 62.

- Mecánica.—Alterna.  
Mineralogía, zoología y botánica.—Lección diaria.  
Química inorgánica aplicada.—Alterna  
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 Á 63.

- Química orgánica aplicada.—Alterna.  
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.  
Economía política y legislación industrial.—Idem.  
TERCER AÑO.

Ingenieros mecánicos.

- Cálculo diferencial é integral.—Alterna.  
Mineralogía, zoología y botánica.—Lección diaria.  
Estereotomía.—Alterna.  
Física industrial, segundo curso.—Id.

CUARTO AÑO DE 1861 Á 62.

- Mecánica.—Alterna.  
Máquinas, primer curso, construcción de máquinas.—Idem.  
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO DE 1862 Á 63.

- Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.  
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

- Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

- 3.º Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1860 á 61:

CUARTO AÑO.

Ingenieros químicos.

- Cálculo diferencial é integral.—Diaria.  
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.  
Análisis química.—Alterna.  
Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 Á 62.

- Mecánica.—Alterna.  
Química orgánica aplicada.—Idem.  
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.  
Economía política y legislación industrial.—Idem.

CUARTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

- Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.  
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.  
Economía política y legislación industrial.—Alterna.

QUINTO AÑO, DE 1861 Á 62.

- Mecánica.—Alterna.

Tecnología y artes mecánicas.—Idem.  
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

- 4.º Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso, de 1860 á 61 en el

QUINTO AÑO.

*Ingenieros químicos.*

- Análisis química.—Alterna.  
Construcciones industriales.—Idem.  
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.  
Economía política y legislación industrial.—Idem.

QUINTO AÑO.

*Ingenieros mecánicos.*

- Mecánica.—Alterna.  
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.  
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

- Bijaria.  
Construcciones industriales.—Alterna.

- Economía política y legislación industrial.—Idem.

- Cálculo diferencial é integral.—Idem.

Serán de abono todas las asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos, en que antes se dividía la estereotomía deberán probar esta asignatura según el nuevo programa, si bien al examinarse de ella estarán sujetos solamente a hacerlo de aquella parte que no tengan ya aprobada, practicándose lo mismo con los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial; segundo, se considerarán equivalentes para los efectos de esta disposición, los dos cursos de construcción de máquinas del antiguo plan á los dos de máquinas del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.º Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas según el plan que cesa, y hayan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abone, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Lección alterna.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Id.

Física experimental.—Lección diaria.

Geometría descriptiva.—Alterna.

Trabajos gráficos de geometría descriptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas sueltas, en conformidad con el art. 75 de la ley de Instrucción pública.

Probadas que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujeción á la distribución de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero en la Escuela.

7.º Para ingresar en la actualidad

en la carrera industrial, acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por examen en una Escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

Aritmética.

Algebra elemental, con inclusión de la teoría general de ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilinea.

Lengua francesa (traducción)

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y probarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar á los estudios industriales, debiendo seguir el orden siguiente:

PRIMER AÑO:

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alterna.

Geometría analítica.—Id.

Física experimental.—Lección diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.

Geometría descriptiva.—Alterna.

Química general.—Id.

Física industrial, primer curso.—Id.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribución de asignaturas indicada para los años tercero, cuarto y quinto de los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.º Los que hayan obtenido el título de Bathiller en Artes al final del curso de 1839 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirirle y deseen ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos las materias indicadas en el art. 2.º del programa general de estudios de Escuelas industriales, previéndoles que en el año primero detendrán matricularse en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilinea y esférica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos-diferencial é integral con física experimental; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en un todo con lo que prescribe el programa vigente de las mismas para el año de 1863 á 64.

9.º Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á las asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real orden lo digo á V. S para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1860.—Corvera.

Sr. Rector de la Universidad literaria de..

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Roncilla, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matias Rodriguez Valdés, vecino del lugar de Bauro, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este á rozar en un monte que decía el querellante ser de su propiedad, sito en término de la expresada parroquia.

Que practicada la información ofrecida por el demandante, y constituida la fianza preventiva en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó sellado el interdicto, condenando á Matias Rodriguez al resarcimiento de daños, devolución de lo rozado y costas.

Que comunicada esta sentencia, si bien alegó el demandado que el monte pertenecía á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar a efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibición, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administración, pueste que habiendo acudido en 1852 D. Narciso Alvarez, en unión con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas-Cabezon, tecayó en el expediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de Marzo de 1853 la providencia de que el expresado terreno continuara siendo abetal, sin que los Alvarez pudieran acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultava cancelada.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución;

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 del Enero de 1845, que atañe al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administración, la conservación de las fincas pertenecientes al comun;

Visto el art. 8.º, párrafo primero de

la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribución y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1º del Real decreto de 6 de Julio de 1843, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos suscribir conflictos de competencia en los pleitos sancionados por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de alerta que tenía al monte de Cabeza y su posesión por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del expresado pueblo entrar a rozar en él y a disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunitarios con sujeción a las leyes.

2º Que en virtud de este carácter del monte a las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad, o aquellos que especialmente les estén reservados:

3º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no sólo desconoce este derecho en virtud de la posesión en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que alataba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administración, en cuanto a que no apareciendo dictado este con-limitación alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente según las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4º Que la decisión de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone a las acciones de que se crea este asunto y que pueda hacer valer ante los tribunales competentes:

5º Que el proveído del Juez en los interdictos, según se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria a que se refiere el párrafo tercero del art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado:

Vengo en decidir esta Competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 3 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera,

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresión:

Primer. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporación á que pertenecieron.

Cuarto. De la situación y linderos.

Quinto. De la renta en el año común, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administración al tipo medio de 25 por 100.

Séptimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalización bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condición de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deducción por razón de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administración y las demás cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrece inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primer. La corporación censualista.

Segundo. Nombre del censalario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos, y gastos de administración.

Y séptimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrece inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresión de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones

conducientes sobre las dificultades que ofrece su realización.

Art. 4º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes ovenido á sus Cabildos, harán con toda premura la estimación de los bienes inventariados, y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviessen noticia de alguna finca, acción ó derecho pe tenientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimación correspondiente.

Art. 5º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimación de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutación, imputándose su renta en la dotación del clero.

Art. 6º Para llevar a efecto la permutación acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluyendo los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7º No se incluirán en los inventarios:

Primer. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y espaciamiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos.

Art. 8º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutación, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspensión de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporación á que pe tiene, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortización, en que aparezca la corporación censualista, nombre del censalario, rédito anual bajo del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administración, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redención se hubiere solicitado con anterioridad á la publicación del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresión que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimación de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de qué hablan los artículos 1º, 2º y 3º, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separación de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotación del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de la forma que previene el art. 7º del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquéllos en que estuviere solicitada la redención, y el Gobierno asimismo ordenará la emisión y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores, representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los artículos 1º, 2º, 3º, 8º y 10º, y apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluidos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso a 21 de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*(Modelos que se citan en el anterior Real decreto.)*

**MODELO NUM. 1.<sup>o</sup>**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS  
DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE....**

**Inventario de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Iglesia que se hallan actualmente administradas por el Estado.**

Pueblo en que radican.	Corporación de que proceden.	Clase y denominación de las fincas.	Situación y linderos.	Renta del año comun sacado del último quinquenio.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administración.	Cargas que pesan sobre las fincas.	Renta líquida.	Capitalización para la venta, según los tipos de desamortización.

*(Conformidad del Oficial primero Interventor.)*

**MODELO NUM. 2.<sup>o</sup>**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS**

**DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE....**

**Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya recaudación se halla á cargo del Estado y no se ha solicitado su rendición, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.**

Corporación censualista.	Nombre del censario.	Hipoteca sobre que grava el censo.	Pueblo en que radica.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administración.	Renta líquida.

*(Conformidad del Oficial primero Interventor.)*

**MODELO NUM. 3.<sup>o</sup>**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

**DE LA PROVINCIA DE....**

**Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya recaudación se halla á cargo del Estado y no se ha solicitado su rendición, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.**

Corporación censualista.	Nombre del censario.	Hipoteca sobre que grava el censo.	Pueblo en que radica.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administración.	Renta líquida.	OBSERVACIONES.

*(Conformidad del Oficial primero Interventor.)*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA**

**ZAMORA.**

**Subsidio.**

**Se previene á los Alcaldes que den parte inmediatamente de cuantos industriales se hallen sin matricular.**

**Repetidas veces se ha dirigido esta Administración a los Sres. Alcaldes de la Provincia, escitando encarecidamente su celo, para que en cumplimiento de su deber, diesen conocimiento á la misma de todos los sujetos que en su respectivo distrito municipal, ejerciesen alguna industria, oficio ó arte, para que pudieran ser adicionados á la matrícula.**

**No obstante aquellas esclavaciones y avisos, la Administración no ha visto resultados, y recibe continuas denuncias, además del conocimiento que tiene, de que existen muchos industriales, como son, *tralantes en ganados, especuladores y tratantes en granos, vinos y aceites, especuladores en frutos, tragineros, fabricantes de aguardiente, prestamistas y otras varias industrias, y de ello no se da conocimiento por los Alcaldes.***

**Ninguna de dichas industrias puede ocultarse al conocimiento de la Autoridad local, y solo puede atribuir la Administración, el que no se la haya dado aviso de todos los sujetos que las ejercen, á la omisión, tolerancia y consideraciones de la generalidad de los Alcaldes.**

**Esas tolerancias y consideraciones es tiempo ya que desaparezcan; son muy mal entendidas, y lejos de proporcionar el bien que creen hacer al individuo, lesponen á que, averiguada la occultación, se instruya expediente contra el mismo y se le imponga las penas que la Instrucción marca, como ha sucedido, dando lugar tambien á que á los Alcaldes se les exija la responsabilidad que el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 les impone.**

**La Administración quiere evitar á todo trance la imposición de pena de ninguna clase, ni contra los industriales ni contra los Alcaldes, y por consecuencia advierte á estos en general *muy particularmente*, que se apresure á darla conocimiento desde luego, de todos los sujetos que ejercen industrias y no se hallen matriculados, que prescindan los Sres. Alcaldes de toda clase de consideraciones y dupliquen todo su celo, para que no sigan defraudando por ningún contribuyente los derechos que pertenezcan al Estado.**

**La Administración espera que así lo cumplan los Sres. Alcaldes que hasta ahora hayan sido omisos o tolerantes; espera que atenderán este *nuevo aviso mas* que se les dirige, que no darán lugar á que se les imponga la responsabilidad que designa el art. 48 del citado Real decreto, la cual no podrá menos de llevarse á cabo por mas que sea contrario al carácter y propósito de esta dependencia; pero tengan muy presente no pueden alegar ya ni excusa ni ignorancia; si de las investigaciones que se practiquen por los agentes, los cuales van á recorrer la provincia, resulta culpabilidad por parte de los Alcaldes en las occultaciones.**

**Zamora 15 de Setiembre de 1860.—  
Manuel Jesús Bustelo.**

*(Fecha y firma del Administrador.)*

*(Se continuará)*